

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE HACIENDA

ORDEN HAC/1435/2006, de 12 de septiembre, por la que se establece el procedimiento para la remisión por los Notarios de la copia simple electrónica de las escrituras y documentos públicos por ellos autorizados.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 45, insta a las Administraciones Públicas a que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el artículo 96, establece la obligación de la Administración de promover la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, lo que conlleva la necesidad de habilitar los mecanismos que permitan a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con la administración autonómica a través de medios telemáticos, sin que con ello se menoscabe ni la seguridad jurídica de los obligados tributarios, ni la integridad del crédito tributario.

En esta línea de favorecer el empleo de medios telemáticos en la gestión tributaria, la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, en su artículo 28, que lleva por título «Obligaciones formales de los notarios», reguló la remisión telemática de determinada información que deben suministrar los notarios y de la copia electrónica de las escrituras por ellos autorizadas.

Esta normativa que hoy está contenida en el artículo 51 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, también regula expresamente que el justificante de la recepción por parte de la administración de la copia de la escritura, junto con el ejemplar para el interesado de la autoliquidación en la que conste el pago del tributo o la no sujeción o exención, debidamente validada, serán requisitos suficientes para su acceso a los Registros Públicos.

Este precepto se completa con la disposición final tercera del mencionado texto refundido, en la que se habilita a la Consejería de Hacienda para determinar la forma en que debe llevarse a cabo esta remisión telemática.

Si bien el citado artículo 51 del texto refundido se refiere tanto al documento informativo como a las copias electrónicas de las escrituras, el objeto de la presente disposición es regular únicamente la presentación de las copias simples electrónicas de las escrituras públicas, dado que el desarrollo informático necesario para la remisión del documento informativo notarial aún no posibilita la implantación del sistema de remisión por vía telemática.

Las competencias de que dispone la Consejería de Hacienda para establecer esta regulación derivan, como ya se ha señalado, de la disposición final tercera del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo.

Por lo expuesto y en virtud de las competencias anteriormente citadas,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento de presentación por los notarios ante la Administración tributaria de la Comunidad de Castilla y León de la copia simple electrónica de las escrituras y documentos públicos por ellos autorizados, siempre que sea requerido para ello por los otorgantes o por la Administración tributaria de la Comunidad de Castilla y León en virtud de lo previsto en el artículo 93, apartado 4, de la Ley General Tributaria.

Artículo 2.– Requisitos para la remisión telemática de la copia simple electrónica de las escrituras y documentos públicos notariales.

La remisión telemática de la copia simple electrónica de las escrituras públicas y documentos públicos notariales requerirá que el notario autorizante efectúe la remisión desde el sistema informático corporativo del Notariado al sistema informático de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda.

Artículo 3.– Formato para el envío de las escrituras y documentos públicos notariales.

1.– La remisión por vía telemática de la copia simple electrónica de las escrituras públicas y documentos públicos notariales se efectuará mediante el envío de un fichero cuyo contenido se especifica en el Anexo I de esta orden.

2.– El envío del fichero requerirá estar firmado electrónicamente a efectos de su validación por la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

Artículo 4.– Deficiencias en la transmisión de datos.

En caso de error en la transmisión de datos se comunicarán mediante mensajes las anomalías detectadas para su rectificación.

Artículo 5.– Presentación.

1.– Una vez validado el envío por el sistema informático de la Dirección General de Tributos y Política Financiera éste generará un fichero que contendrá el número de presentación único (NPU) y la diligencia de presentación. El contenido de este fichero se describe en el Anexo II de esta orden.

2.– El notario autorizante incorporará al documento público de que se trate la correspondiente diligencia de presentación.

Artículo 6.– Acceso a los Registros Públicos de la copia simple electrónica de las escrituras públicas y documentos públicos notariales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el artículo 99 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las copias autorizadas, expedidas en papel timbrado de uso exclusivo notarial o electrónicas, de las escrituras públicas y documentos públicos notariales que incorporen el número de presentación único (NPU) y el ejemplar para el interesado de la autoliquidación en la que conste el pago del tributo o la no sujeción o exención, debidamente validada, serán requisitos suficientes para su acceso al Registro de la Propiedad, Mercantil, de Bienes Muebles o cualesquiera otros Registros Públicos.